

LEY 14257 (B.O. 16.5.2011)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**ARTÍCULO 1º** - Incorpórase como artículo 233 bis de la Ley 11.922 y sus  
modificadorias,

el siguiente texto:

***“Artículo 233 bis: Declaración bajo reserva de identidad. Toda persona que desee  
aportar información o datos útiles para el esclarecimiento de un ilícito, podrá  
requerir al Fiscal declarar bajo estricta reserva de su identidad, cuando motivos  
fundados así lo justifiquen.***

***En este caso, y en el supuesto del artículo 286 tercer párrafo, el testigo o  
denunciante no podrá ser citado compulsivamente al debate.***

***Si el testigo no concurriere voluntariamente al debate oral, la declaración recibida  
bajo reserva de identidad en la investigación penal preparatoria, no podrá ser  
utilizada como medio de prueba para fundar la condena del imputado. En ningún  
caso podrá ser por sí sola fundamento para la privación cautelar de la libertad  
personal.”.***

**ARTÍCULO 2º** - Lo prescripto en la presente Ley sólo será aplicable a las causas  
iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

**ARTÍCULO 3º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos  
Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil  
once.